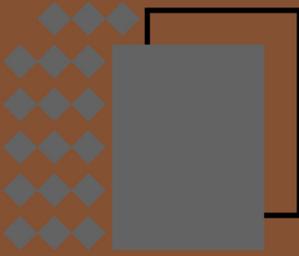


ppi 201502ZU4639

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

Depósito Legal: pp 199102ZU43 / ISSN:1315-8597



# GACETA LABORAL

Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines

**CIELDA**

**Vol. 23**

**3/2017**



## **La pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañero (a) permanente. Pronunciamientos de jueces laborales del Circuito de Barranquilla**

### ***Juan Carlos Berrocal Durán***

Abogado. Especialista en Derecho Laboral. Magister en Derecho Procesal (Universidad Simón Bolívar, Colombia). Doctorando en Ciencias Políticas (Universidad del Zulia, Venezuela). Docente/Investigador de la Corporación Universitaria Rafael Núñez (Barranquilla, Colombia).  
E-mail: [juan.berrocal@curnvirtual.edu.co](mailto:juan.berrocal@curnvirtual.edu.co)

### ***Rosario Joaquín Reales Vega***

Sociólogo. Especialista en Gestión de Proyectos Educativos. Maestrante en Educación (Universidad Simón Bolívar, Colombia). Docente/Investigador de la Corporación Universitaria Rafael Núñez (Barranquilla, Colombia).  
E-mail: [rosario.reales@curnvirtual.edu.co](mailto:rosario.reales@curnvirtual.edu.co)

### ***Jorge Mejía Turizo***

Abogado. Magister en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho, Ciencia Política y Criminología (Universidad de Valencia, España). Diplomado en Gestión y Políticas Públicas de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Ex becario del Programa Jóvenes Investigadores e Innovadores de COLCIENCIAS. Docente/Investigador de la Corporación Universitaria Rafael Núñez (Barranquilla, Colombia).  
E-mail: [jorge.mejia@curnvirtual.edu.co](mailto:jorge.mejia@curnvirtual.edu.co)

## **Resumen**

El presente artículo profundiza sobre la pensión de supervivencia en cuanto a su forma de distribución y requisitos de otorgamiento, de la manera en que los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla-Colombia, aplican el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que contempla los efectos de la convivencia entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta y derecho a percibir la pensión, indicando que la prestación se dividirá

entre ellos o ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. El objetivo general es describir la forma de distribución de la pensión de sobrevivientes que realizan los Jueces, cuando existe convivencia entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta. La estrategia metodológica utilizada para realizar esta investigación, se enmarca en un método inductivo con enfoque descriptivo y cualitativo, que se inscribe en el ámbito del paradigma hermenéutico cuya finalidad es comprender e interpretar, y se utiliza como técnica el análisis documental. La principal conclusión a la que se llegó es la no existencia de unificación de criterios de cada despacho judicial. El juez proyecta su decisión basado en la interpretación que éste le da a la ley, de tal manera que cada despacho tiene sus propios criterios, que en muchas ocasiones no coinciden con las decisiones tomadas en otros despachos.

**Palabras Clave:** Pensión de sobreviviente; convivencia simultánea; cónyuge; compañero permanente.

## **Survivor's pension between spouse and permanent companion. Pronouncements of labor judges of the Barranquilla Circuit**

### **Abstract**

This article delves into the survival pension in terms of its distribution and granting requirements, in the manner in which the Labor Courts of the Circuit of Barranquilla-Colombia, apply Article 13 of Law 797 of 2003 that contemplates the effects of the coexistence between a permanent companion with a previous conjugal society not dissolved and the right to receive the pension, indicating that the benefit will be divided among them or them in proportion to the time of coexistence with the deceased. The general objective is to describe the form of distribution of the survivors' pension that the Judges perform, when there is coexistence between a permanent companion with a previous conjugal society not dissolved. The methodological strategy used to carry out this research is framed by an inductive method with a descriptive and qualitative approach, which falls within the scope of the hermeneutical paradigm whose purpose is to understand and interpret, and documentary analysis is used as a technique. The main conclusion reached is the non-existence of unification of criteria of each judicial office. The judge projects his decision based on the interpretation that this gives to the law, in such a way that each office has its own criteria, which in many cases do not coincide with the decisions taken in other offices.

**Key words:** Survivor's pension; simultaneous cohabitation; spouse; permanent companion.

## Introducción

El presente artículo profundiza sobre la pensión de supervivencia en cuanto a su forma de distribución y requisitos de otorgamiento, de la manera en que los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla-Colombia, aplican el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que contempla los efectos de la convivencia entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta y derecho a percibir la pensión, indicando que la prestación se dividirá entre ellos o ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. El objetivo general es describir la forma de distribución de la pensión de sobrevivientes que realizan los Jueces, cuando existe convivencia entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta

En esta investigación se analizan las más importantes Sentencias con respecto a la pensión de sobrevivientes entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta y derecho a percibir la pensión proferidas por los Jueces Laborales del Circuito en la Ciudad de Barranquilla, Colombia, las cuales fueron seleccionadas con el fin de realizar éste estudio y demostrar la importancia del tema tratado, máxime cuando se lo ha abordado más a nivel práctico que desde el punto de vista doctrinario.

En ese orden de ideas, se ahonda en los pronunciamientos de los

Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, de acuerdo con una muestra intencional que para este estudio se tomó, en razón de costos, desplazamiento hacia otras ciudades y el conocimiento que se tiene de esta ciudad y su distrito judicial.

La Corte Constitucional Colombiana, a través de la Sentencia C-336/14, se ha expresado respecto al reconocimiento de la cuota parte para el compañero o compañera permanente que haya convivido durante los últimos cinco años con el causante separado de hecho, pero con sociedad conyugal vigente (Sentencia C-336/14), en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital de hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge

con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables”.

En lo que respecta a la pensión de sobreviviente y de hacer un análisis de las normas que han sido creadas para salvaguardar el derecho que tienen aquellas personas que han cumplido con sus aportes a la seguridad social desde sus inicios históricos, es necesario entrar a revisar los pronunciamientos de los encargados (jueces) de interpretar dichas normas y conceder el derecho a la pensión a aquellas personas a quienes de una u otra forma les ha sido negada por los fondos pensionales.

Este estudio se enmarca en las investigaciones con enfoque descriptivo y cualitativo, básicamente en las que se inscriben en el ámbito del método hermenéutico descrito por Dilthey (1900, citado por Martínez Migueles, 2007:102), uno de los principales exponentes de este método en las ciencias humanas, quien lo define como:

“El proceso por medio del cual conocemos la vida psíquica la ayuda de signos sensibles que son su manifestación” (1900). Es decir, que la hermenéutica tendría como misión descubrir los significados de las cosas, interpretar lo mejor posible las palabras, los escritos, los textos, los gestos y, en general, el comportamiento humano, así como cualquier acto u obra suya, pero conservando su singularidad en el contexto de que forma parte”.

El método de investigación es de naturaleza inductiva y cualitativa, que de acuerdo con Bernal (2010), corresponde a investigaciones en las cuales se utiliza el análisis de texto. Se analizan diversas sentencias con respecto a la pensión de sobrevivencia entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta proferidas por los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Barranquilla, Colombia.

La población, definida por Fracica (1988, citado por Bernal Torres, 2010:160) como “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación”, está constituida por las sentencias proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla en materia de pensión de sobreviviente, cuando existe convivencia entre un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta. La muestra que se pudo obtener correspondió a siete (7) Sentencias, de las cuales tres corresponden al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, y una por cada uno de los juzgados 8°, 11°, 13° y 14° de la misma categoría.

## Resultados

En el primer punto de resultados se realiza un abordaje teórico-histórico del sistema de aseguramiento en pensiones en Colombia, el cual tiene sus antecedentes a partir de la Ley 6° de 1945, que realiza una primigenia e incipiente regulación sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y organización de una jurisdicción especial de trabajo (Nieto López, 1993).

Ulteriormente, en la década de los 40, específicamente en 1946, se estableció por primera vez un modelo de régimen pensional, a través de la Ley 90 de 1946, que creó el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ISS), estipulándose una pensión mensual para la cónyuge viuda fuese o no discapacitada y también una pensión al viudo, aunque éste si debía reunir la condición de ser discapacitado, esto bajo la concepción que el hombre cuando quede viudo tiene mayores posibilidades de continuar laborando a menos que sea invalido; es este el panorama histórico de lo que podríamos considerar la génesis de las regulaciones normativas en torno a la pensión de sobrevivientes (Buitrago, 1995).

Al cabo de unos años, entra a regir una nueva normativa para servidores públicos (Jaramillo y Ramírez, 1994), esta es la Ley 171 de 1961, la cual consagró el derecho a la sustitución pensional para los empleados públicos al establecer que un jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años de edad o que se encuentren incapacitados para

trabajar por aspectos educativos o porque presenten una condición psicofísica que le genere invalidez, y que adicionalmente dependieran económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante dos (2) años subsiguientes.

Más tarde, a la luz de la Constitución Nacional de 1991, la Seguridad Social en Colombia, se constituye como un derecho de rango constitucional y fundamental (Arenas Monsalve, 2007: 345), al tenor del artículo 48 que reza; “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-049 de 2002 expresó que:

“La pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada”.

Esta pensión de sobreviviente es un beneficio que la ley les otorga a los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y a los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que al morir, hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento; el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá además acreditar que estuvo haciendo vida marital

con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Además, para hacerse beneficiario de esta pensión el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estipula un orden respectivo, con unos requisitos previos e inicia con la cónyuge o compañero permanente al pactar que ésta la puede tener de forma vitalicia si tiene más de 30 años de edad al momento de fallecer el afiliado o pensionado; de manera temporal si tiene menos de 30 años al momento de la muerte del causante, y siempre que no haya tenido hijos con el fallecido, pues si llegase a tenerlos, se le entregará al cónyuge o compañero permanente, la pensión de sobrevivencia de manera vitalicia.

Del mismo modo, si existiere un pensionado con un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Así lo expresa el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, al hacer referencia a un pensionado o afiliado con sociedad conyugal no disuelta y derecho a percibir una pensión.

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia

simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con el cual existe la sociedad conyugal vigente”.

También tienen derecho a ser beneficiarios los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 hasta los 25 años, siempre y cuando dependan económicamente del causante, y que acrediten su condición de estudiantes. En el caso de que el hijo sea considerado inválido, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, indica “que si estos dependen económicamente del causante, serán mercedores de la pensión de sobrevivencia por el término en que subsistan las condiciones de invalidez”.

Por esa razón son considerados como beneficiarios múltiples el cónyuge e hijos: en este caso la pensión se otorgará 50% para el cónyuge y el otro 50% se dividirá entre los hijos.

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de él; y en el caso en

que falten los anteriores familiares, los hermanos inválidos del causante que dependan económicamente de este podrán ser beneficiarios de la pensión de invalidez.

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes tal como lo expresa el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 ante la muerte del pensionado, será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. En forma similar la misma Ley 100 de 1993 establece que:

“El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Pues bien, una vez visto el anterior esbozo histórico se pasa al plano concreto de los resultados empíricos derivados de la visita de campo que se realizó a cinco Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, Colombia.

En total se revisaron siete (7) procesos en los que se reclamaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Tres (3) procesos adelantados por el Juzgado Segundo del Circuito de Barranquilla, y un (1) proceso en cada uno de los siguientes Juzgados: octavo, undécimo, decimotercero y decimocuarto.

De acuerdo con la muestra intencional, se utilizó el método inductivo que es el que proporciona, la reflexión para lograr conclusiones que surgen de hechos particulares aceptados como válidos, con los que se puede llegar a conclusiones de carácter general.

Las pretensiones más o menos comunes en estos procesos, planteadas a continuación en forma de fijación del litigio, iban dirigidas a los siguientes aspectos:

- Determinar si la empresa demandada estaba obligada a realizar aportes al sistema general de seguridad social en pensión al demandante.
- Determinar si al cónyuge y/o a la compañera permanente les asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo y/o compañero permanente respectivamente.
- Determinar si existe derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, si hay lugar a indexar las posibles sumas adeudadas y si el derecho solicitado es susceptible de prescribir.
- Determinar si al cónyuge y/o a la compañera permanente les asiste el derecho a percibir la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de un pensionado en aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93.
- Determinar a quién le asiste el derecho de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, si existió convivencia entre un

pensionado, la cónyuge y la compañera permanente, con sociedad conyugal anterior no disuelta.

- Estudiar si hay lugar a la imposición de intereses moratorios e indexación y demás pretensiones contenidas en la demanda principal y de reconvenición.

Se pudo constatar que el cien (100) por ciento de las partes, tanto demandantes como demandados, cumple con la asistencia a las audiencias.

En lo que respecta a las sentencias emitidas en los procesos objeto de revisión (muestra), se realizó una matriz de diálogo que permitió una aproximación a la forma en que se pronuncian estas decisiones, y de esta manera encontrar elementos comunes y divergentes. Así pues, como se podrá constatar, en algunos se reconoce pensión compartida, en otros solo al cónyuge, en otros se niega por aspectos probatorios, entre otros.

A continuación, se realiza una descripción de las sentencias obtenidas de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, Colombia, que fueron objeto de muestra en la presente investigación.

En la muestra No 1 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, decide que efectivamente hubo convivencia simultánea, entre el cónyuge y la compañera permanente. Por lo tanto, procede a dividir la pensión en proporciones iguales con fundamento en la Sentencia C 1035/08 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró que en caso que existan

varios beneficiarios, sea cónyuge o compañera permanente, se debe dividir entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En la Sala de Audiencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso objeto de muestra No 2, el juez decidió que no está demostrado que existió una convivencia con la compañera permanente.

El juez del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso objeto de muestra No. 3, falló de acuerdo al inciso 3, literal B de la Ley 100/93, en la cual se establece que la pensión se debe dividir en proporciones iguales, con fundamento en la Sentencia C 1035/08, en la cual, se declaró que de existir varios beneficiarios sea cónyuge o compañera permanente, se debe dividir entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En el caso del pensionado que convivió con la cónyuge 49 años y 4 días, y con la compañera permanente un total de 48 años, 2 meses y 8 días, le corresponde a la cónyuge el cincuenta punto cero trescientos sesenta y ocho por ciento (50.0368%) del cien por ciento(100%) de la pensión que devengaba el pensionado al momento del fallecimiento, y a la demandante, es decir, la compañera permanente, le corresponde el cuarenta y nueve punto novecientos sesenta y tres por ciento(49.963%). Por lo mencionado anteriormente, se ordena a COLPENSIONES reconocerle a la demandante compañera permanente la pensión de sobreviviente a partir de la fecha del fallecimiento del

causante (17 de junio del 2006) en los porcentajes indicados teniendo en cuenta que el monto pensional era de ochocientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos (\$ 835.741) para esa fecha.

En el proceso llevado a cabo en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, objeto de muestra No. 4, se condenó al ISS a reconocer y a pagar a la cónyuge la pensión de sobreviviente como esposa del causante, así como las mesadas causadas a partir del 8 de mayo de 2003 y las que con posterioridad se causen con su respectivos ajustes, y se negaron las pretensiones formuladas por la compañera permanente, porque no demostró si existía convivencia con el causante ya que no puede apelarse a aspectos meramente circunstanciales tales como el pago del entierro, las búsquedas del desaparecido por escasos días cuando no la visitaba, entre otros.

En el proceso desarrollado en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso objeto de muestra No. 5, se declara al cónyuge supérstite y a la compañera permanente beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del

causante distribuyéndose la pensión por partes iguales a cada una de las peticionarias.

Con relación al juicio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso objeto de muestra No. 6, el despacho le otorgó a la cónyuge el sesenta por ciento (60%) de la pensión de sobrevivencia y el cuarenta por ciento (40%) de la misma, a la compañera permanente.

En el tema en cuestión, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso objeto de muestra No. 7, la juez encuentra que la cónyuge convivió con el causante y que existió sociedad conyugal no disuelta. En cuanto a la compañera permanente se demostró que convivió cinco (5) años con el causante. Por lo tanto, el juzgado reconoce la sustitución pensional al cónyuge y a la compañera permanente en un 50% a cada una, y condena a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), a pagar la indexación del dinero no pagado en el tiempo de reclamación de la sustitución pensional. La sentencia es apelada por la parte demandada por considerar que no quedó totalmente demostrada la convivencia de la compañera permanente por el

tiempo que requiere la ley, que son cinco (5) años.

### **Matriz de Diálogo 1. Decisión en los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla**

<b>JUZGADO</b>	<b>EXTRACTOS DE PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA</b>
Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 1	En la sentencia el juez manifestó que en efecto se debe distribuir la pensión entre el cónyuge y la compañera permanente en partes iguales, ya que existió convivencia simultánea la cual para el despacho está totalmente acreditada.
Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 2	El juez falló que no está demostrado que existió convivencia con la compañera permanente.
Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 3	El juez decidió que le corresponde al cónyuge con sociedad conyugal no disuelta un porcentaje del 50.0368% del 100% de la pensión que devengaba el pensionado al momento del fallecimiento y para la compañera le corresponde el 49.963%.
Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 4	El juez decidió que se reconoce al cónyuge, como beneficiaria a la pensión de sobreviviente ya que la compañera, no demostró la convivencia con el causante.
Undécimo Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 5	El juez decidió que se declare a la cónyuge supérstite y a la compañera permanente beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante repartiéndose de esta manera el 50% a cada una de las peticionarias.
Trece Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 6.	El despacho condena en forma equitativa entre las peticionarias conforme al tiempo de convivencia demostrado, reconociendo a la cónyuge el 60% y a la compañera permanente el 40%.

Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla. Proceso objeto de muestra No. 7	El juez decidió que existió sociedad conyugal no disuelta y divide por partes iguales la pensión de sobrevivientes.
---	---

### Conclusiones

Realizando un análisis de los pronunciamientos hechos por los jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, se puede concluir que no existe una unificación de criterios en cuanto a sus sentencias, dejando en claro que cada despacho judicial en cabeza del juez proyecta su decisión basado en la interpretación que este hace a la ley, de tal manera que cada despacho tiene sus propios criterios, que en muchas ocasiones no coinciden con las decisiones tomadas en otros tribunales.

Se puede observar que la posición de los jueces se inclina a otorgar en sus sentencias el 50% para el cónyuge y el 50% para la compañera permanente, teniendo en cuenta dos fundamentos, uno el hecho que las partes concilien el porcentaje de la pensión antes del juicio; y la otra, que se compruebe dentro del proceso que la sociedad conyugal no ha sido disuelta y la convivencia de la compañera permanente se haya dado en el tiempo estipulado por la ley, que para este caso son cinco años.

Por otra parte, los jueces otorgan en las sentencias la porción pensional, basándose en el número de años convividos con el causante, es decir, a la que mayor número de años haya convivido con el fallecido, se le otorga el porcentaje mayor de la pensión, y a la que tenga menos años, se le otorga un menor porcentaje.

También se puede observar qué en otros casos, solo se le otorga la pensión de sobrevivientes a la cónyuge, pues la mayoría de las veces, no se pudo demostrar por parte de la otra compañera la convivencia con el fallecido, lo cual no crea méritos para otorgarle la prestación.

La ley consagra que en el derecho a la sustitución de la pensión hacia el cónyuge supérstite siempre que no existan hijos, se le reconocerá el cien (100) por ciento de la pensión que disfrutaba el fallecido (Montaño y Ramírez, 1993). Sin embargo, existiendo aparte de este un compañero (a) permanente, entonces la distribución se hará de conformidad al tiempo de convivencia al momento del fallecimiento del pensionado. Este reconocimiento se hará a través de sentencia judicial dictada por un juez, he aquí la importancia de crear un criterio unificado a fin de no atentar contra los derechos que deben ser reconocido a los cónyuges, compañero (a) permanente e hijos respecto a la pensión.

### Referencias Bibliográficas

- ARENAS MONSALVE, G. (2007). **El Derecho Colombiano de la Seguridad Social**. 2da. edición. Bogotá. Legis.
- BERNAL, C. A. (2010). **Metodología de la Investigación**. Bogotá. Pearson.

BUITRAGO C., L. A. (1995). **Nuevo Régimen de Pensiones y Seguridad Social en Salud: Con Comentaristas a la Ley 100 de 1993 y 57 Decretos Reglamentarios: reglamentación prestacional del ISS.** Bogotá. Jurídicas Wilches.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. "Constitución Política de Colombia 1991". Gaceta Constitucional No. 116. Bogotá, 20 de julio de 1991. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>. Fecha de Consulta: 05-06-2017.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. "Ley 6 de 1945". Diario Oficial 25.790. Bogotá, 19 de febrero de 1945. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=1167>. Fecha de Consulta: 05-06-2017.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. "Ley 90 de 1946". Diario Oficial 26.322. Bogotá, 7 de enero de 1947. Disponible en: [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley\\_0090\\_1946.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0090_1946.htm). Fecha de Consulta: 05-06-2017.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. "Ley 171 de 1961". Bogotá, 14 de diciembre de 1961. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=8266>. Fecha de Consulta: 08-06-2017.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. "Ley 100 de 1993". Diario Oficial 41.148. Bogotá, 23 de Diciembre de 1993. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5248>. Fecha de Consulta: 08-06-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-336/14. Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-336-14.htm>. Fecha de Consulta: 08-06-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1035/08. Magistrado Potente JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>. Fecha de Consulta: 10-06-2017.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-049/02. Magistrado ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-049-02.htm>. Fecha de Consulta: 10-06-2017.

JARAMILLO PÉREZ, I. y RAMÍREZ ACUÑA, L. F. (1994). **Comentarios a la Reforma de la Seguridad Social.** Medellín. Biblioteca Jurídica Dike.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Sentencia del 22 de marzo de 2016

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Sentencia del 11 de octubre de 2016.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Sentencia del 7 de febrero de 2017.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Sentencia del 30 de abril de 2010.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Sentencia del 12 de mayo de 2015.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Sentencia del 13 de agosto de 2015.

JUZGADO CATORCE  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. Sentencia del 3  
de mayo de 2017.

MONTAÑO LÓPEZ, C. y RAMÍREZ,

J. C. (1993). "Análisis de las  
Alternativas para una Reforma  
Pensional en Colombia. Informe  
presentado al PNUD". Bogotá.

NIETO LÓPEZ, E. (1993). **El  
Debate sobre la Seguridad  
Social en Colombia: Elementos  
de discusión**. Medellín. Escuela  
Nacional Sindical.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---



GACETA  
LABORAL

**Vol.23 N°3**

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2017, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)